



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXXXII

Toluca de Lerdo, Méx., Jueves 31 de Diciembre de 1981

Número 79

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 32

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.— Se reafirman los Artículos 3o. Fracción VII; 4o. segundo, tercero y último párrafos; 5o. Fracción I; 8o. Fracción II último párrafo; 9o. 10; 13 primer párrafo; 15 primero y segundo párrafos; 16; 18 primer párrafo; 19; 22 primer párrafo; 24 primer párrafo; 25; 29 último párrafo; 30 último párrafo; 31; 32; 38 Fracción II; 41 Fracción V; 44; 45; 46; 51 Fracción II; 54; 56; 57; 58; 60; 66 Fracción III y último párrafo; 67 segundo párrafo 71; 74 primer párrafo y Fracción I; 76; 77; 78 primer párrafo 91; 97; 102 último párrafo; 110 Fracción I incisos A, B, D, E, F, G, H, I y J; Fracción II segundo y último párrafos; Fracción III Incisos A, B, C, D, E, F, G, H, e I; III Fracción I último párrafo; Fracción II último párrafo y Fracción III; 112 Fracciones I inciso C, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII y XIV; 113 Fracción II; 114 Fracciones I y VI; 115 Fracciones I, II, III y IV, 116 Fracciones I, II, III y IV; 117; 118; 121 segundo párrafo; 122 Fracciones I y II; 123 Fracciones I inciso A, II, IV incisos A y B; V incisos A, B y C, y VIII; 124; 125 y 126 numerales I y 2; 127; 128; 129; 131 Fracciones I, II, III, IV, V y VI; 132 Fracciones I inciso A. sub-incisos a y b e inciso B, II incisos A, B, C D, E, F, y G, III, IV, V, VI VII VIII, XII último párrafo, XIII, XIV primer párrafo; 135 Fracciones I, II y III; 144; 145; 147 primer párrafo; 148 y 150; así como la denominación de los Capítulos Tercero y Noveno del Título Segundo de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO, para quedar como sigue:

ARTICULO 3o.—

VII — Con responsabilidad solidaria, los empleados de la Secretaría de Finanzas que dolosamente formulen

Calificados de no adeudo, así como los Funcionarios que los suscriban.

ARTICULO 4o.—

En aquellos casos en que los predios no tengan valores catastrales servirá de base gravable el valor que resulte mayor entre los siguientes: El valor con el que se encuentran fiscalmente empadronados; el asignado por la Secretaría de Finanzas o sus dependencias, conforme al avalúo que al efecto se practique; el que sirva de base para el pago del impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, o el de capitalización o rentabilidad.

Cuando hayan transcurrido los términos de vigencia de los valores catastrales, conforme a la Ley respectiva, y se realice cualquier operación que cause el impuesto de Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles, invariablemente la autoridad fiscal asignará nuevo valor. Si la operación se realiza, dentro de la vigencia del avalúo catastral el nuevo valor será asignado por la Dirección de Catastro.

En ambos casos los valores asignados tendrán validez hasta que sean modificados en forma general por la Dirección de Catastro y conforme a la Ley respectiva.

ARTICULO 5o.—

I.— Por predios urbanos y rústicos, con o sin construcción:

A).— 8 al millar anual si el valor Catastral del inmueble no excede de \$ 200,000.00.

B).— 10 al millar anual si el valor Catastral del inmueble excede de \$ 300,000.00, pero no de \$ 1,000,000.00.

Tomo CXXXII | Toluca de Lerdo Méx., Jueves 31 de Dic. de 1981 | No. 79

S O M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

Número 32.— Se reforman, adicionan y derogan diversos Artículos de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

Número 33.— Se reforman diversos artículos del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO.

(Viene de la 1ra. página).

C).— 12 al millar anual si el valor catastral del inmueble excede de \$ 1'000,000.00, pero no de \$3'000,000.00

D).— 14 al millar anual, cuando el inmueble tenga un valor Catastral de más de \$ 3'000,000.00.

ARTICULO 8o.—

II.—

Para gozar de la exención a que se refiere esta fracción, el causante deberá acompañar al efecto dictamen de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 9o.— Las exenciones a que se refieren los Artículos 7o. y 8o. se solicitarán por escrito a la Secretaría de Finanzas debiendo acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas, o en su caso, ofrecer dichas pruebas, que serán calificadas para el efecto por la propia Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 10.— La vigencia de las exenciones en el pago del Impuesto Predial que conceda la Secretaría de Finanzas del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, se iniciará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que se hubiera presentado la solicitud correspondiente si ésta es aprobada. Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la Secretaría de Finanzas, cualquier modificación de las circunstancias que hubieran fundado dichas exenciones. En este caso la misma Secretaría de Finanzas dictará resolución nulificando la exención a partir del momento que hubiere desaparecido el fundamento de la misma, y ordenará el recobro de los impuestos cuyo pago se hubiese emitido así como los recargos, multas y accesorios que procedan.

ARTICULO 13.— Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentre construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la Secretaría de Finanzas fijará el impuesto de acuerdo con los valores catastrales y entrará en vigor a partir del bimestre siguiente, a la fecha de la autorización preventiva de la escritura de la constitución del condominio. Si éste se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará causando sobre el va-

lor total del terreno y será a cargo de las personas que lo constituyeron.

ARTICULO 15.— La división de un predio deberá ser manifestada a la Secretaría de Finanzas por el propietario y los adquirentes en su caso, dentro del plazo que establece el Artículo 30. Mientras se practica la valuación correspondiente a cada porción de predio dividido, se tendrá provisionalmente como base gravable para cada una de esas porciones su precio de adquisición o la parte proporcional del valor original que le corresponda.

La Secretaría de Finanzas con la clave catastral o número de cuenta, en su caso, asignados a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, ordenará la expedición de los recibos de pago correspondientes a cada predio.

Artículo 16.— La fusión de dos o más predios en uno solo deberá ser manifestada por el adquirente a la Secretaría de Finanzas dentro del plazo que establece el Artículo 30. En este caso, la Secretaría de Finanzas, mientras no se practique el nuevo avalúo tomará como base gravable la suma de los valores catastrales de los predios fusionados.

ARTICULO 18.— La terminación de nuevas construcciones permanentes, de reconstrucciones y de ampliaciones de construcciones permanentes ya existentes, deberá ser manifestada por sus propietarios a la Secretaría de Finanzas, dentro de los quince días siguientes a la fecha de terminación de las obras, o la fecha en que sean ocupadas por sus propietarios o por terceros a título gratuito, sin estar todavía terminadas, en la inteligencia de que si vence la licencia y no se comunica a las autoridades fiscales la terminación u ocupación de las construcciones o prórroga de la licencia en su caso, la Secretaría de Finanzas procederá a girar provisionalmente, el impuesto resultante de sumar a la base anterior el valor de las obras registrado en la licencia o prórroga correspondiente.

ARTICULO 19.— La Secretaría de Finanzas, previa determinación del grado de demérito en que sean afectados los predios por desocupación o demolición, fijará nueva base del impuesto.

Para que se efectúe el cambio de la base gravable, el sujeto del impuesto deberá presentar a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Oficina Rentística respectiva, una solicitud escrita a la que deberá acompañarse copia de la orden dada por las autoridades competentes para la desocupación o demolición total o parcial del edificio, o una constancia de demolición de obra expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando ésta sea voluntaria; dicha solicitud se presentará dentro de los quince días siguientes a la desocupación o demolición.

El propietario del predio también deberá dar aviso dentro del mismo plazo, cuando hubiere cesado la desocupación.

ARTICULO 22.— De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 Fracción III, la Secretaría de Finanzas tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

ARTICULO 24.—En los casos de predios no catastrados o no registrados en la Secretaría de Finanzas por causas imputables al sujeto del impuesto, se hará el recobro de cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio y la cuota se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en la sección cuarta de este Capítulo.

ARTICULO 25.— Los recibos de pago que expida la Secretaría de Finanzas, tratándose del impuesto Predial, sólo tendrán efectos en relación con este mismo impuesto.

ARTICULO 29.—

Si transcurra dicho plazo y no se expresen los datos o no se presentan los documentos o planos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Finanzas no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

ARTICULO 30.—

También se consideran comprendidas en este Artículo las manifestaciones de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, sea porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario, o porque los predios fusionados correspondan a un solo propietario. Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Secretaría de Finanzas por conducto de la Oficina Registral respectiva, dentro del mismo término que establece el párrafo anterior pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.

ARTICULO 31.— Los sujetos del impuesto estarán obligados a manifestar a la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Oficina Registral respectiva, los cambios de domicilio dentro de los quince días siguientes a aquel en que se efectúen.

Si no lo hicieren, se tendrá como domicilio para los efectos de este Capítulo, el que hubieren señalado anteriormente o en su defecto el predio mismo.

ARTICULO 32.— Las resoluciones de la Secretaría de Finanzas dictadas en relación con el Impuesto Predial que establece este Capítulo, podrán ser recurridas o impugnadas en su caso, en la forma y términos señalados por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 38.—

II.— Tratándose de bienes inmuebles ubicados en zonas no catastradas, el valor que resulte mayor entre los siguientes: El valor con el que se encuentren fiscalmente registrados; el asignado por la Secretaría de Finanzas o sus dependencias; el de avalúo practicado por

instituciones de crédito, o el señalado en el acto, operación o contrato respectivo.

ARTICULO 41.—

V.— Cuando la Secretaría de Finanzas lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los declarantes, que le proporcionen una copia autorizada de la Escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

ARTICULO 44.— La Secretaría de Finanzas está facultada para comprobar la veracidad de los datos de los declarantes antes de que se formule la liquidación del impuesto o después de hecha y pagado el gravamen. En este último caso, los causantes están obligados a cubrir las diferencias que resulten, sin perjuicio de las sanciones que deban aplicarse por la falsedad de sus declaraciones.

ARTICULO 45.— La Secretaría de Finanzas hará la liquidación del impuesto a que se refiere este Capítulo una vez que reciba las declaraciones de los causantes, previa la verificación correspondiente.

ARTICULO 46.—La consulta escrita en relación a la base gravable del impuesto que se formule a la Secretaría de Finanzas por los Notarios o por los interesados, deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

ARTICULO 51.—.....

II.—Cuando se trate de contratos privados que no se sometan a la certificación de las firmas por la autoridad, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su celebración cualquiera que sea el lugar de su otorgamiento, la Secretaría de Finanzas está facultada para verificar la autenticidad de la misma fecha, así como si se tratara del primer contrato o de subsecuentes transmisiones.

ARTICULO 54.— Las exenciones a que se refieren los Artículos 52 y 53 se solicitarán por escrito a la Secretaría de Finanzas, dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la operación correspondiente, debiéndose acompañar todas las pruebas que demuestren la procedencia de las mismas o en su caso, ofrecer dichas pruebas que serán calificadas para el efecto por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 56.—Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados del arrendamiento o subarrendamiento del suelo que se use o destine para actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

ARTICULO 57.—Son sujetos de este impuesto el arrendamiento o el subarrendador del suelo que se use o destine para actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios.

ARTICULO 58.—Los arrendatarios o subarrendatarios que paguen las rentas o percepciones gravadas por este impuesto, tendrán la obligación de exigir al arrendador o al subarrendador, como requisito previo para cubrir las prestaciones reclamadas, que les compruebe con los recibos oficiales expedidos por la Secretaría de Finanzas estar al corriente en el pago de este impuesto y, en caso de que no se haga tal comprobación, estarán obligados a retener el impuesto correspondiente y a enterarlo en la Oficina

(pasa a la siguiente página)

Rentística de su jurisdicción, dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la prestación.

En todos los casos, los mencionados arrendatarios o subarrendatarios serán solidariamente responsables, con el causante del impuesto omitido, del pago de éste.

ARTICULO 60.—Es base de este impuesto el monto total de la renta mensual percibida.

Tratándose del suelo con construcción, la base determinará restando de la contraprestación pactada por la totalidad del inmueble la parte correspondiente al suelo, siguiendo la proporción del valor catastral entre terreno y construcción.

ARTICULO 66.—.....

III.—Garantizar el interés fiscal cuyo monto fijará la Secretaría de Finanzas, entre tanto se obtiene el pago de los ingresos sobre los que se causa el impuesto y se cubra éste, o se cancela la cuenta respectiva por acuerdo de las autoridades fiscales y a petición del causante, por la imposibilidad debidamente comprobada de hacer efectivo el cobro

También podrá suspenderse el pago del Impuesto a solicitud del causante, cuando ante la Secretaría de Finanzas se compruebe que no se han recibido ingresos gravables, por causas que no sean imputables al mismo causante. En este caso la suspensión se concederá previo el cumplimiento de las condiciones establecidas en las Fracciones II y III anteriores.

ARTICULO 67.—.....

Al efecto, el mismo causante está obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y a cubrir el impuesto dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que reciba el pago.

.....

ARTICULO 71.—Los causantes de este impuesto estarán obligados:

I.—A presentar una manifestación por escrito del Contrato de Arrendamiento o Subarrendamiento, que contendrá los siguientes datos:

a).—Nombre y domicilio de los contratantes.

b).—Importe mensual de la renta estipulada en el contrato.

c).—Ubicación del inmueble arrendado o subarrendado.

d).—Clave catastral o número de cuenta del inmueble.

A la manifestación se acompañará una copia del contrato de arrendamiento o subarrendamiento, con la constancia de haber sido registrado en la Oficina Federal de Hacienda. En caso de subarrendamiento, se presentará también la copia del contrato de arrendamiento celebrado con el propietario del inmueble.

La presentación deberá hacerse en la Oficina Rentística Estatal de la Jurisdicción del causante, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato.

II.—A dar aviso por escrito de las modificaciones que se hagan al contrato respectivo.

III.—A dar aviso por escrito de la terminación del contrato.

IV.—A proporcionar a las autoridades fiscales todos los datos y documentos que éstos soliciten en relación con el contrato respectivo.

Las manifestaciones y avisos deberán presentarse debidamente firmadas por los sujetos del impuesto o por sus representantes legales, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato correspondiente.

ARTICULO 74.—Los Notarios ante quienes se efectúan los contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por el concepto a que se refiere el Artículo 56, están obligados a:

I.—Dar aviso a la Secretaría de Finanzas de la realización de dichos actos o contratos, dentro de los quince días siguientes a:

.....

ARTICULO 76.—Los Jueces, durante los procedimientos en que se demande el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a los ingresos que se tiene derecho a percibir por el concepto a que se refiere el Artículo 56, exigirán que se compruebe con la constancia de las autoridades fiscales, haber presentado las manifestaciones a que se refiere el Artículo 71 de esta Ley.

ARTICULO 77.—Para efectos de este impuesto, las autoridades judiciales tendrán además de las señaladas en el Artículo anterior, las siguientes:

I.—Exigir a quien demande de ellas el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los actos o contratos que otorguen derecho a la percepción de ingresos por el concepto a que se refiere el Artículo 56, que compruebe que los documentos en que funda su acción o que presente como pruebas, fueron registrados en la Secretaría de Finanzas.

II.—Dar aviso a la Secretaría de Finanzas de la presentación de las demandas, contrademandas y excepciones, así como de cualquier promoción posterior, cuando implique desistimiento de alguna de las partes y de las transacciones o convenios a que éstas pudieran llegar, si estos hechos ocurren dentro de un procedimiento fundado en actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener ingresos por el concepto señalado en el artículo 56.

III.—Dar a conocer a la Secretaría de Finanzas las resoluciones que se dicten en los casos señalados en la Fracción anterior.

ARTICULO 78.—Los Registradores o encargados del Registro Público de la Propiedad en el Estado, no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se hagan constar operaciones de las que se derive el derecho a obtener ingresos por el concepto a que se refiere el Artículo 56, si no se les acredita previamente, con la copia sellada por las autoridades fiscales en donde conste haber presentado las declaraciones que previene el Artículo 71.

.....

ARTICULO 91.—Son sujetos de este impuesto quienes perciban los ingresos a que se refiere el Artículo anterior, y todos aquellos profesionistas con título registrado ante la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, mismos que no sean sujetos al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 97.—La obligación de empadronarse y de proporcionar los datos y documentos que les sean solicitados por la Secretaría de Finanzas, existe también para los retenedores del impuesto.

ARTICULO 102.-

El pago de este impuesto se hará en la Oficina Registral de la Jurisdicción del causante o donde lo disponga la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación, en la Gaceta del Gobierno, de la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 110.-

I.-

A) Apco y deslinde: \$ 520.00
 B) Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles y disolución o liquidación de la sociedad conyugal, sobre los mismos:

..... \$ 650.00

D) Constitución del régimen condominial, por cada uno de los departamentos, despachos, viviendas, locales o cualquier otro tipo de unidades privativas:

\$ 650.00

E) División de la propiedad, por cada uno de los predios resultantes: \$ 650.00

F) Fusión de Predios: \$ 650.00 por cada uno de los predios fusionados.

G) Informaciones posesionarias: \$650.00 por cada predio.

H) Inmatriculación: \$ 650.00 por cada predio.

I) Actos, contratos, convenios o autorizaciones por los que se fraccione, lotifique, relotifique o subdivida un predio: \$ 600.00 por cada lote o fracción.

J) Adjudicaciones por herencia, sobre el valor catastral o de avalúo, 7.5 al millar.

II.-

Cuando en el acto inscribible o anotable se determine, insierte o declare valor, sobre éste, 3.5 al millar. Cuando no se determine inserte o declare el valor: \$ 800.00.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno: \$ 650.00.

III.-

A) Testamentos: \$ 650.00

B) Auto de designación, aceptación, discernimiento de albacea, declaración y reconocimiento de herederos si consta en el mismo documento: \$ 650.00.

Si los actos señalados en el párrafo anterior no constan en el mismo documento se pagarán \$ 650.00 por cada uno.

C) Substitución del cargo de albacea: \$ 650.00

D) Repudio de la herencia: \$ 650.00

E) Autorización para vender o gravar bienes de menores: \$ 650.00

F) Poderes civiles y substituciones: \$ 650.00.

G) Sociedades conyugales: \$ 400.00

H) Depósito de testamento ológrafo: \$ 650.00

I) Otros actos inscribibles: \$ 650.00

ARTICULO 111.-

I.-

Cuando no se tenga valor determinado \$ 800.00

II.-

Cuando no se tenga valor: \$ 800.00.

III.- Por cancelación de cualquiera de los actos conferidos en este artículo: \$ 800.00.

ARTICULO 112.-

I.-

C) Si el valor es indeterminado: \$ 650.00

II.- Disolución de personas morales: \$ 300.00

III.- Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales: \$ 300.00

IV.- Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto: \$ 400.00.

V.- Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores: \$ 550.00.

VI.- Modificaciones al pacto social constitutivo, siempre que no se refiera a un aumento de capital social: \$ 650.00.

VII.- Otorgamiento o substitución de poderes generales y nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, actores y cualquiera otros mandatarios: \$ 400.00.

IX.- Fianzas de corredores: \$ 650.00.

X.- Depósito de la firma en facsímil de los administradores: \$ 650.00.

XI.- Depósito de copia autorizada por balance: \$ 650.00.

XIII.- Transformación de sociedades: \$ 650.00.

XIV.- Otros actos inscribibles conforme a los Estatutos: \$ 800.00.

ARTICULO 113.-

II.- Cuando no se determine el valor: \$ 800.00.

ARTICULO 114.-

I.- Corresponsalia: \$ 650.00.

VI.- Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y V: \$ 650.00.

ARTICULO 115.-

I.- providencias precautorias: \$ 650.00

II.- Suspensión de pagos: \$ 650.00

III.- Quiebras: \$ 800.00

IV.- Otras resoluciones: \$ 300.00

ARTICULO 116.-

I.- Expedición de certificados de no inscripción: \$ 600.00

II.- Expedición de certificados de inscripción para los efectos del artículo 932 del Código Civil: \$ 650.00

III.- Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, hasta por veinte años: \$ 600.00

IV.- Expedición de copias certificadas:

(pasa a la siguiente página)

- A) por la primera hoja: \$ 130.00
- B) por cada hoja siguiente: \$ 65.00

ARTICULO 117.—Si por cualquier causa el documento se devuelve sin registrar, se pagarán \$ 65.00.

ARTICULO 118.— Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, por cada hoja: \$ 20.00.

ARTICULO 121.—
Por las inscripciones o anotaciones que no modifiquen el derecho inscrito, que se haga a solicitud de los interesados, de las autoridades o de los notarios que autoricen el acto, se causara y pagará un derecho de \$ 800.00

ARTICULO 122.—
I.— Expedición de copias certificadas de las Actas y Escrituras \$ 300.00 por cada hoja, incluida la autorización.

II.— Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren fuera del protocolo: \$ 150.00 por cada hoja, incluida la autorización.

ARTICULO 123.—

I.—
A) Por la primera hoja \$ 100.00

II.—Certificaciones \$ 200.00

IV.—
A. Hora auditor \$ 300.00
B. Hora Supervisor \$ 500.00

V.—
A.—

EXPEDICION:

Establecimientos de 1a. Categoría \$ 15,000.00
Establecimientos de 2a. Categoría \$ 10,000.00

CANJE ANUAL:

Establecimientos de 1a. Categoría \$ 3,000.00
Establecimientos de 2a. Categoría \$ 2,000.00

B.—

EXPEDICION:

Establecimientos de 1a. Categoría \$ 15,000.00
Establecimientos de 2a. Categoría \$ 10,000.00

CANJE ANUAL:

Establecimientos de 1a. Categoría \$ 3,000.00
Establecimientos de 2a. Categoría \$ 2,000.00

C).—

Vehículos con capacidad hasta de 3 toneladas \$ 500.00.
Vehículos con capacidad de más de 3 a 8 toneladas \$ 1,500.00.

Vehículos con capacidad de más de 8 a 12 toneladas \$ 2,000.00

Vehículos con capacidad de 12 toneladas en adelante \$ 2,500.00

VIII.—Práctica de avalúos periciales realizados por perito designado por la Secretaría de Finanzas, a solicitud

del interesado, de acuerdo con la siguiente tarifa: Inmuebles con

VALOR	HASTA	50,000.00	300.00
DE 50,000.01	"	100,000.00	400.00
DE 100,000.01	"	200,000.00	500.00
DE 200,000.01	"	300,000.00	600.00
DE 300,000.01	"	400,000.00	700.00
DE 400,000.01	"	500,000.00	800.00
DE 500,000.01	"	600,000.00	950.00
DE 600,000.01	"	700,000.00	1,150.00
DE 700,000.01	"	800,000.00	1,400.00
DE 800,000.01	"	900,000.00	1,650.00
DE 900,000.01	"	1000,000.00	1,900.00
DE 1000,000.01	EN ADELANTE		2,200.00

ARTICULO 124.—Los servicios que preste la Dirección de Catastro por concepto de expedición de copias y reducciones de planos, relaciones de triangulaciones, nivelaciones y poligonales, así como registros, avalúos y todos los demás datos inherentes al catastro causarán y pagarán un derecho de \$100.00 por cada hoja carta que se expida más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 125.—Los documentos que la Dirección de Castatro expida a las dependencias de la Federación, Entidades, Municipios y a Organizaciones Públicas que dependan de los mismos, causarán y pagarán el 50% de la cuota señalada en el artículo anterior, más el costo del material que se utilice.

ARTICULO 126.—

1.—Por cada hoja o fracción escrita a dos caras a renglón abierto \$ 30.00

2.—Por cada hoja o fracción escrita a dos caras a renglón cerrado \$ 60.00

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO

ARTICULO 127.—Por los servicios de inspección que practican las Autoridades del Trabajo, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de la Materia, se causarán los siguientes derechos:

A).—En las visitas para inspección de condiciones de trabajo, la suma que resulte de aplicar por cada trabajador o empleado que preste servicios en la empresa inspeccionada, el importe correspondiente al 10% de un salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

B).—En las visitas para inspección de seguridad e higiene, la cantidad que resulte de aplicar los siguientes factores:

1.—Por cada trabajador o empleado que preste servicios en la empresa inspeccionada, el importe correspondiente al 10% de un salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

2.—La suma que resulte del punto anterior se multiplicará por el factor que adelante se detalla y que sea aplicable a la empresa de acuerdo a la clase en que se encuentre registrada de conformidad con la clasificación de empresas y grados de riesgo para el seguro de accidentes de trabajo y enfermedad de trabajo de la Ley del Seguro Social.

CLASE	FACTOR
I	2.0
II	2.5
III	3.5
IV	4.0
V	5.0

ARTICULO 128.- Por exámenes y registros de Licencias de Jefe de Planta, Operador y Fogonero se causarán y pagarán derechos señalados en la siguiente:

T A R I F A

La cantidad equivalente al número de salarios mínimos diarios generales de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

CONCEPTO	NUMERO DE SALARIOS MINIMOS GENERALES
I EXAMENES:	
A) Jefe de Planta	2.0
B) Operadores y Fogoneros encargados de generadores.	1.0
II. REGISTROS:	
A) Jefe de Planta	1.0
B) Operadores y Fogoneros encargados de Generadores.	0.5
III. AUTORIZACION DE PLANOS POR CADA COPIA	1.0

ARTICULO 129.—Por la autorización de los registros de las comisiones de Seguridad, maquinaria, recipientes sujetos a presión, generadores de vapor y otros que conforme a la legislación de la materia deban llevarse, se causarán y pagarán por cada uno de ellos el equivalente a dos días del salario mínimo diario general de la zona económica en que la fuente de trabajo se encuentre establecida.

ARTICULO 131.—.....

- I.—Registro de títulos profesionales y expedición de cédulas correspondientes \$500.00
- II.—Expedición de certificados realizados en escuelas estatales \$50.00
- III.—La expedición de hojas de servicio. Por cada página \$50.00
- IV.—La obtención de licencia y refrendo anual para ejercer una profesión con carácter de prácticos \$500.00
- V.—Cada examen parcial de materias profesionales que se sustenten en las escuelas del Estado por los alumnos que no se encuentren matriculados en ellas \$150.00
- VI.—Cada examen recepcional que sustenten los alumnos que se encuentren en las mismas condiciones a que se refiere la fracción anterior \$2,000.00

ARTICULO 132.—.....

- I.—.....
- A).—.....
- a).—Con frente hasta de 10 metros \$70.00
- b).—Por metro adicional al frente \$4.00
- B).—Cuando para fijar el alineamiento se requiera estudio topográfico o planificación especial de la zona \$550.00
- II.—.....
- Hasta 50 M2. Excedente por M2.
- A).—Casas habitación y residencias unifamiliares. \$150.00 3.00

B). Edificios de departamentos, de oficinas y comercios o mixtos y similares

200.00 4.00

C). Edificaciones industriales, fábricas, talleres, bodegas, gasolinerías, servicios para automóviles y similares.

300.00 5.00

D) Edificaciones destinadas a teatros, cines cabarets, restaurantes, estadios, plazas de toros, autodrómos, velódromos, templos, hoteles, moteles, sanatorios, salones de reunión y bailes y similares.

\$400.00 8.00

E) Edificaciones destinadas a condominios en nuevos edificios sujetos a ese régimen o para el cambio de edificio de departamentos a dicho régimen.

600.00 8.00

F) Otras edificaciones.

650. 9.00

G) La expedición de licencias de construcción para estacionamientos de automóviles causará derechos a razón de \$1.00 M2 de superficie cubierta. En caso de construcciones mixtas, a los comercios u oficinas se les aplicarán las cuotas que establece esta Ley.

III.—Expedición de licencias para excavaciones y rellenos cuando no estén incluidos dentro de un proyecto autorizado con licencia de construcción, \$150.00 más \$0.30 por metro cúbico excavado o relleno.

IV.—Expedición de licencias para hincado de pilotes, \$150.00 más \$20.00 por cada pilote.

V.—Expedición de licencias para demoliciones por cada metro cuadrado de la superficie cubierta, computando cada piso o planta \$1.50 por metro cuadrado.

VI.—Expedición de licencia para cambios de techos en habitación \$1.50 por metros cuadrado.

VII.—Expedición de licencia para fusión de predios urbanos, por cada uno \$150.00.

VIII.—Por la supervisión de las obras de urbanización de fraccionamientos, se causarán derechos equivalentes al 2.0% sobre el monto total del presupuesto aprobado de las obras de urbanización.

.....
XII.—.....

En las zonas catastradas el valor de base de los derechos será el valor catastral, y en las zonas no catastradas el que resulte mayor entre el valor fiscal, el fijado mediante avalúo de la Secretaría de Finanzas o el de operación en su caso.

XIII.—Expedición de certificados de zona urbanizada para efectos de planificación \$650.00

XIV.—Expedición de duplicado de documentos existentes en archivo \$550.00

.....
ARTICULO 135.—.....

I.—.....	
A).—.....	
1. DE EDUCACION	
a).—Certificados de estudio	\$ 40.00
b).—Títulos profesionales	200.00
2. DE FUNCIONARIOS PUBLICOS	100.00
B) Legalizaciones de firmas de funcionarios judiciales	100.00

(pasa a la siguiente página)

II.

- A)
- 1. Si el monto no excede de \$10,000.00 \$100.00
- 2. Si el monto es superior a los \$10,000.00 \$300.00
- B)
- 1.
- a) Si el monto no excede de \$10,000.00 \$100.00
- b) Si el monto es superior a los \$10,000.00 \$300.00
- 2. Personales \$ 100.00

III.

Por cada inspección, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se dicten o rijan en su caso, de \$2,000.00 a \$5,000.00

ARTICULO 144.—Por los servicios prestados por las Autoridades de Tránsito se causarán y pagarán los siguientes Derechos:

- I.—Por la expedición inicial de licencias de manejo:
 - A) Conductor de Omnibus \$ 900.00
 - B) Chofer 750.00
 - C) Automovilista 350.00
 - D) Motociclistas 350.00

II.—Por la reexpedición y reposición de licencias de manejo:

- A) Conductor de Omnibus \$ 300.00
- B) Chofer 300.00
- C) Automovilista 300.00
- D) Motociclista 300.00

III.—Por la expedición de permisos provisionales para manejar sin licencia:

- A) Para menores de 18 años 150.00
- B) Para mayores de edad hasta por 180 días, de acuerdo con la fracción I de 350.00 a 900.00

El pago de estos conceptos incluye examen médico, psicométrico y manejo simulado.

ARTICULO 145.—Por los servicios de Alta y Canje de Placas y Expedición de Calcomanías y Tarjeta de Circulación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Automóviles, camiones de carga, omnibus, remolques, trailers, otros vehículos destinados a diversos servicios, tanto particulares como de servicios públicos:

- A) Por la expedición inicial y canje bianual de placas, tarjeta de circulación y calcomanías \$1,600.00
- B) Por la reposición de placas por la pérdida o deterioro 1,600.00
- C) Por la reposición de tarjeta de circulación, por la pérdida o deterioro y cambio de propietario 150.00
- D) Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación hasta por 30 días 200.00

II. Motociclistas:

- A) Por la expedición inicial y canje bianual de placas, tarjeta de circulación y calcomanías:
 - a).—Motocicletas hasta 650 de cilindraje \$200.00
 - b).—Motocicleta de 750 c.c en adelante 250.00

B) Por la reposición de placas en la pérdida o deterioro:

- a) Motocicletas hasta de 650 de cilindraje 200.00
- b) Motocicletas de 750 de cilindraje hacia arriba..... (250.00

C) Por la reposición de tarjeta de circulación en la pérdida o deterioro y cambio de propietario 50.00

D) Por la expedición de permisos para circular sin placas ni tarjeta de circulación, hasta por 30 días 50.00

III.—Por la expedición de placas demostradoras, cada vez \$ 1,900.00

ARTICULO 147.—Por la inspección sanitaria practicada por las Autoridades de Salubridad del Estado adscritas a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito se causarán y pagarán los derechos siguientes:

- I.—Revista \$ 50.00

CAPITULO NOVENO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ARTICULO 150.—Los derechos establecidos en este Capítulo se causarán por los servicios prestados por las Autoridades de Desarrollo Agropecuario para el control y combate de la rata de campo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 134 Bis, la Fracción IV del Artículo 135 y 153 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de México, en los siguientes términos:

ARTICULO 134 BIS.—Por el otorgamiento, transferencia y prórrogas de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixtos en el Estado:

I.—Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar el servicio de auto-transporte de pasajeros en carreteras locales:

- a).—Autobuses de primera clase:
 - 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... (\$36,000.00)
 - 2.—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... 48,000.00
 - 3.—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 60,000.00

- b).—Autobuses de segunda clase y mixtos:
 - 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos..... 24,000.00
 - 2.—Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos..... 30,000.00
 - 3.—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante 36,000.00

II.— Otorgamiento de concesiones para transporte de materiales para Construcción.

- a) Hasta 7,000 Kgs. \$ 24,000.00
- b) de 7,001 Kgs. en adelante 36,000.00

III.—Otorgamiento de concesiones para transporte de carga en general establecidos en Sitios:

- a) Hasta 1,500 Kgs. \$ 18,000.00
- b) De 1,501 a 7,000 Kgs. 24,000.00
- c) De 7001 Kgs. en adelante 36,000.00

IV.—Otorgamiento de concesiones para transporte de Servicio Especializado de Carga:

- a) Capacidad hasta de 1,500 Kgs. \$ 18,000.00
- b) Capacidad de 1,501 a 7,000 Kgs. 21,000.00
- c) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. 24,000.00

V.—Otorgamiento de concesiones para transporte de Servicio Especializado de Pasajeros, cuando los concesionarios sean los Sindicatos de trabajadores y los Planteles Educativos, quienes presten sus propios servicios:

a) Autobuses de Arrendamiento para Transporte de Personal y Escolares:

- 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos \$ 4,000.00
- 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos. 5,000.00
- 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante. 6,000.00

V BIS.—Otorgamiento de concesiones para transporte de servicio especializado de pasajeros, cuando el concesionario sea persona física o moral distinta al público usuario.

A) Autobuses para Servicio Especial de Turismo:

- 1.—Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos. \$ 24,000.00
- 2.—Vehículos con capacidad de 26 a 36 asientos. 30,000.00
- 3.—Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante. 36,000.00

B) Automóviles para Servicio Especial de Turismo:

- 1.—Automóviles con capacidad hasta de 5 asientos. \$ 18,000.00
- 2.—Automóviles con capacidad de 7 asientos. 24,000.00

C) Vehículos para otros servicios que requieran otorgamiento de concesión. 36,000.00

VI.—Otorgamiento de concesiones para Transporte de Arrendamiento:

- A) Capacidad hasta de 1,500 Kgs. \$ 6,000.00
- B) Capacidad de 1,501 a 7,00 Kgs. 7,000.00
- C) Capacidad mayor de 7,000 Kgs. 8,000.00

VII.— Otorgamiento de concesión para Automóviles de Alquiler. \$ 24,000.00

VIII.—Transferencia de Concesiones y Permisos entre particulares, siempre que no sean aportaciones en titularidad a personas morales:

- a) Autobuses de Primera Clase \$ 10,000.00
- b) Autobuses de Segunda Clase y Mixtos. 8,000.00
- c) Transporte de Carga en General establecidos en sitios. 3,000.00
- d) Transporte de Materiales para Construcción. - 3,000.00
- e) Automóviles de Alquiler. 3,000.00
- f) Otros Vehículos de diversos servicios. 3,000.00

IX.— Prórroga de Concesiones:

- a) Autobuses de Primera Clase.
 - 1. Vehículos con capacidad hasta de 25 asientos. \$ 12,000.00
 - 2. Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos. \$ 16,000.00

- 3. Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante. 20,000.00

b) Autobuses de Segunda Clase y Mixtos:

- a) Vehículos con capacidad hasta 25 asientos \$ 8,000.00
- b) Autobuses con capacidad de 26 a 36 asientos. 10,000.00
- c) Autobuses con capacidad de 37 asientos en adelante. 12,000.00
- C) Transporte de Materiales para Construcción. 12,000.00
- d) Transportistas de Carga en General. 12,000.00
- e) Transportista de Servicio Especializado. 8,000.00
- f) Automóviles de Alquiler. 12,000.00
- g) Otros Vehículos de diversos Servicios. 12,000.00

X.—Por los siguientes servicios varios:

- a) Cambio de Vehículos \$ 200.00
- b) Aumento de cada asiento. 200.00
- c) Aumento de cada tonelada de capacidad de carga. 100.00

XI.—Por ampliación de ruta del servicio público de Transporte de Pasajeros.

1a. CLASE 2a. CLASE Y MIXTO

ZONA A: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación \$ 1,000.00 \$ 500.00

ZONA B: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación. 750.00 375.00

ZONA C: Por cada autobús que se destine al servicio de ampliación. 500.00 250.00

XII.— Por establecimiento de Extensión de Sitio de Automóviles de Alquiler \$ 4,000.00.

XIII.— Por estudios Técnicos y Económicos para el otorgamiento de concesiones y autorización de ampliación de ruta y territorio de operación:

a) Concesiones para Servicio de Transporte de Pasajeros por Ruta:

- a) De 1 a 5 concesiones \$ 2,000.00
- b) De 6 a 10 concesiones 6,000.00
- c) Más de 10 concesiones 8,000.00

b) Concesiones para servicio de transporte en automóviles de alquiler: especializado en pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga en general:

- 1. De 1 a 5 concesiones \$ 1,000.00
- 2. de 6 a 10 concesiones 2,000.00
- 3. De más de 10 concesiones 4,000.00
- c) Autorización de ampliación de ruta. 2,000.00

(Pasa a la siguiente página)

d) autorización de ampliación de territorio de operaciones. 1,000.00

XIV -- Por el Derecho de Concursar en el Otorgamiento de Concesiones

A) Para el servicio de Transporte de Pasajeros con Bute:

- 1. De 1 a 5 concesiones \$ 1,000.00
- 2. De 6 a 10 concesiones 3,000.00
- 3. De más de 10 concesiones 4,000.00

B) Para el Servicio de Transporte en Automóvil de Alquiler; especializado de pasajeros para personal de empresas y escolares; de materiales para construcción; especializado de carga y de carga en general;

- 1. De 1 a 5 concesiones \$ 250.00
- 2. De 6 a 10 concesiones 500.00
- 3. Más de 10 concesiones 1,000.00

Los concursantes que resulten beneficiados, cubrirán además, la diferencia entre el pago efectuado por estos derechos y derechos por estudios técnicos y económicos correspondientes.

ARTICULO 135. -

IV.-- Protocolos.

a) Autorización de Protocolos Ordinarios \$ 1,000.00

b) Autorización de Protocolos Extraordinarios EXENTOS.

ARTICULO 153 BIS.— Los Derechos establecidos en este título, no serán causados por los trabajadores cuando soliciten a cualquier clase de autoridades del Estado, copias y certificaciones para ser presentadas como pruebas ante los tribunales de trabajo.

ARTICULO TERCERO.— Se derogan los artículos 50; 59; 61 segundo tercero y último párrafos; 62; 63 segundo y último párrafos; 64, 65, 69; 70; 72; 73; 76; 85 segundo, tercero y último párrafos; 96; segundo tercero y último párrafos de la Fracción III; 102 tercero, cuarto y quinto párrafos; 106 segundo, tercero, cuarto y último párrafos; 130; 146 y 149 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MEXICO.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Ochenta y Uno.— Diputado Presidente, **Lic. Jaime Almazán Delgado.**— Diputado Secretario, **Lic. Lorenzo Vera Osorno.**— Diputado Secretario, Suplente, **C. José Rico Avila.**—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de Diciembre de 1981.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA

El Ciudadano Lic. **ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ,** Gobernador Constitucional del Estado Libre y soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 33

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA;

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 9o. último párrafo, 10, 12 segundo párrafo, 15 primer párrafo, 16, 17 fracción II, penúltimo y último párrafos, 18, 24 último párrafo, 30, 32, 34, 35 primer párrafo y fracción I, 39, 40 penúltimo y último párrafos, 44 fracción V, 45 último párrafo, 60 fracción I, 62, 65 segundo párrafo, 65 Bis, 68 párrafo XI, 69 primer párrafo y fracción II, 70 primer párrafo y fracción I, 71 inciso j) de la fracción I, 73 primer párrafo de la fracción V, segundo párrafo de la fracción VII e inciso b) de la fracción X, 74 primer párrafo de la fracción IV, 75 fracción I y penúltimo párrafo, 77, 83 fracciones I, II, X primer párrafo y XI, 88, 90 93, 96 fracciones I, II, 97 fracción I, 99, 128 último párrafo, 130 último párrafo, 135 segundo párrafo, 137, 141, 143 último párrafo, 155 último párrafo, 156 primer párrafo, 156 primer párrafo, 160 inciso a) de la fracción I, 162 último párrafo, 167 segundo párrafo, 168 fracciones I, IV, V y VI, 181 fracciones I y VII, 183 fracción IV y último párrafo, 194 fracción III, 196 fracción II, 199, 202, 206 tercer párrafo y 208 segundo párrafo, DEL CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE MEXICO, para quedar como sigue:

ARTICULO 9.—.....

La aplicación de las disposiciones a que se refiere este artículo le corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y demás autoridades administrativas que prevengan las leyes.

ARTICULO 10.—Son Autoridades Fiscales del Estado:

- I.—El Gobernador del Estado.
- II.—El Secretario del Finanzas.
- III.—El Director General de Ingresos.
- IV.—El Director de Catastro.
- V.—El Procurador Fiscal.
- VI.—Los Sub-procuradores de la Dirección General de Ingresos
- VII.—Los Sub-Procuradores.
- VIII.—Los Jefes de Departamentos de la Dirección General de Ingresos.
- IX.—Los Delegados Fiscales.
- X.—Los Administradores de Rentas.
- XI.—Los Receptores de Rentas.
- XII.—Los Agentes Fiscales.

Las autoridades mencionadas en las fracciones III y XII tendrán, además de las señaladas en los Ordenamientos respectivos, las facultades que les delegue el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 12.—.....

Los contratos, concesiones, acuerdos y cualquiera otros actos en los que se afecte un ingreso estatal a un fin especial, deberán ser autorizados por el Gobernador del Estado y debidamente registrados en la Secretaría de Finanzas. Previo refrendo de la propia Dependencia.

ARTICULO 15.—La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Toca al propio funcionario la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de la materia en los casos dudosos que se sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias, las disposiciones relativas a la administración, control formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravámen, infracciones o sanciones.

En este caso deberán publicarse en la Gaceta del Gobierno, requisitos sin el cual no tendrán eficacia frente a los particulares.

ARTICULO 16.—La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Ingresos, serán de la competencia de la Secretaría de Finanzas, sus Dependencias y órganos auxiliares, conforme a las disposiciones y convenios relativos.

ARTICULO 17.—.....

II.—Depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas o en Nacional Financiera, S.A.

.....

Cuando la garantía consiste en pago bajo protesta o depósito de dinero en la Secretaría de Finanzas no se causarán recargos. La Secretaría de Finanzas podrá dispensar la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 18.—La Secretaría de Finanzas vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Pública Local conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará en su caso, previa calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan y cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del fisco.

ARTICULO 24.—.....

Las exenciones se solicitarán por escrito al Secretario de Finanzas, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

ARTICULO 30.—La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la Secretaría de Finanzas, la que ejercerá esas funciones por conducto de las Dependencias y Organismos que las Leyes señalen.

La Secretaría de Finanzas, sus dependencias y organismos fiscales, tendrán las funciones que en relación con las diversas materias tributarias determinen las Leyes y reglamentos.

La competencia de los organismos fiscales, en cuanto a sus funciones y jurisdicción territorial, se determinará por las leyes y las disposiciones que de éstas deriven.

ARTICULO 32.—Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, recargos y multas que adeuden, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá celebrar convenios con aquellos en relación al pago de dichas prestaciones; mismos que se suscribirán en los términos que fije el Gobierno del Estado de acuerdo con el presente Código.

ARTICULO 34.—Sólo podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales, cuando con la misma no se comprometa su percepción y se garantice debidamente el interés fiscal en los términos del presente Código y a juicio de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 35.—Sólo por acuerdo del Gobernador del Estado y del Secretario de Finanzas, en su caso, podrá concederse prórroga para el pago de créditos fiscales de acuerdo con las siguientes bases:

I.—Cuando se trate de créditos fiscales derivados de uno o varios gravámenes cuyo monto total sea hasta de \$500,000.00 podrá resolver sobre la prórroga el Secretario de Finanzas.

ARTICULO 39.—El subsidio solamente podrá concederse en la forma y términos que prevengan las leyes o por acuerdos del Gobernador del Estado; pero en los casos especiales que lo ameriten podrá concederse mediante acuerdo del Secretario de Finanzas, cuando su monto no exceda de la cantidad de \$50,000.00.

ARTICULO 40.—.....

.....

También se admitirán como medios de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Secretaría de Finanzas.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la Institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Finanzas a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que en ningún caso será menor del veinte por ciento del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y las sanciones que sean procedentes por el falso pago. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 44.—.....

V.—Que se dicte acuerdo escrito del Gobernador del Estado o en su caso del Secretario de Finanzas cuando no exceda de la cantidad de \$50,000.00 o cuando exista sentencia ejecutoria de autoridad competente.

ARTICULO 45.—.....

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Secretaría de Finanzas, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

ARTICULO 60.—.....

1.—Cuando los sujetos de crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Secretaría de Finanzas y previo el acuerdo del Secretario de Finanzas, debidamente fundado.

.....

ARTICULO 62.—La cancelación de los créditos fiscales se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 65.—.....

Las multas por infracción a las disposiciones fiscales podrán ser condonadas por gracia parcialmente, por el Secretario de Finanzas, el que apreciará discrecionalmente los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción y las demás circunstancias del caso.

.....

ARTICULO 65—BIS.—Las facultades de la Secretaría de Finanzas y sus dependencias para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, sin sujetarse a interrupción o suspensión.

ARTICULO 68.—.....

XI.—Los causantes, para efecto de la presentación de declaraciones, manifestaciones y avisos, podrán hacerlo mediante información procesada en medios electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aprobadas por la Secretaría de Finanzas, misma que serán fijadas anualmente en la Ley de Ingresos.

ARTICULO 69.—La Secretaría de Finanzas promoverá la colaboración de las organizaciones, de los particulares y de los colegios de profesionistas con las autoridades fiscales. Para tal efecto podrá:

.....

II.—Estudiar las observaciones que se le presenten para formular instrucciones de carácter general que la Secre-

taria de Finanzas dicte a sus Dependencias para la aplicación de las disposiciones fiscales.

.....

ARTICULO 70.—Son facultades y atribuciones de los Sub-Directores y Jefes de Departamento de la Dirección General de Ingresos:

I.—Auxiliar de manera inmediata y directa al Secretario de Finanzas y al Director General de Ingresos.

.....

ARTICULO 71.—.....

j).—Concentrar los fondos recaudados en la forma y tiempo que disponga la Secretaría de Finanzas y vigilar que hagan lo propio los recaudadores de su jurisdicción.

ARTICULO 73.—.....

.....

V.—Hacer las verificaciones de los lugares, bienes o mercancías en la forma que para el control de los gravámenes determina la Secretaría de Finanzas.

.....

VII.—Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas, tendrá el mismo valor probatorio que la Ley relativa les conceda y la propia Secretaría de Finanzas continuará aportando los elementos y datos que le solicite el ministerio Público durante la averiguación previa y el proceso.

.....

X.—.....

.....

b).—Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Finanzas tomará como base los ingresos que observe durante tres días cuando menos de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

.....

ARTICULO 74.—.....

IV.—Los libros, registros y documentos serán examinados en el domicilio, establecimiento o dependencia del visitado. Para tal efecto, éste deberá mantenerlos a disposición, de los visitadores desde el momento de la iniciación de la visita hasta su determinación.

La Secretaría de Finanzas tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de este precepto.

.....

ARTICULO 75.—.....

1.—Que el Contador Público que dictamine esté registrado en la Secretaría de Finanzas, se inscribirá para éstos efectos, a las personas de nacionalidad mexicana que

tengan títulos de Contador Público, registrado en la Secretaría de Educación Pública y en el Departamento de Profesiones del Estado y que sean miembros de un Colegio de Contadores reconocido por la mencionada Secretaría.

La Secretaría de Finanzas podrá cerciorarse mediante revisión y pruebas selectivas del cumplimiento de esta fracción.

ARTICULO 77.—La facultad de la Secretaría de Finanzas para la verificación del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales, prescribirá en la forma y términos señalados por el Artículo 47.

ARTICULO 83.—

I.—La Secretaría de Finanzas, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquiera otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

II.—La Secretaría de Finanzas, deberá fundar y motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones:

X.—La Secretaría de Finanzas, se abstendrá de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se entera en forma espontánea los impuestos, contribuciones o derechos no cubiertos dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

XI.—La Secretaría de Finanzas, dejará de imponer sanciones cuando se haya incurrido en infracciones por hechos ajenos a la voluntad del infractor, circunstancia que éste deberá probar a satisfacción de la mencionada Secretaría.

ARTICULO 88.—La Secretaría de Finanzas y sus Dependencias impondrán las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones fiscales.

ARTICULO 90.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, será necesario que la Secretaría de Finanzas declare previamente que el Fisco del Estado, ha sufrido o pudo sufrir perjuicio y formule querrela tratándose de los delitos tipificados en los Artículos, 93, 99 y 100 de este Código.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior, serán sobreseídos si la Secretaría de Finanzas lo solicita por conducto del Procurador General de Justicia, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones.

Sólo podrá pedirse el sobreseimiento si el procesado para las prestaciones fiscales originadas por el hecho imputado, o si a juicio de la propia Secretaría ha quedado garantizado el interés fiscal.

ARTICULO 93.—La acción penal que nace de los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo. A falta de dicho conocimiento, en cinco años contados a partir de la época en que se cometió el delito.

ARTICULO 96.—

I.—Grabe o manufacture sin autorización de la Secretaría de Finanzas, matrices, punzones, dados, clichés o negativos, semejantes a los que la propia Secretaría usa, para imprimir, grabar o troquelar comprobantes de pago de prestaciones fiscales u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

II.—Imprima, grabe o troquele sin autorización de la Secretaría de Finanzas, placas, tarjetones o comprobantes de pago de prestaciones fiscales, u objetos que se utilicen oficialmente como medios de control fiscal.

ARTICULO 97.—

1.—El particular, funcionario o empleado público que a sabiendas de que fueron impresos o grabados sin autorización de la Secretaría de Finanzas, los pasea, venda, ponga en circulación o los utilice para ostentar el pago de alguna prestación fiscal.

ARTICULO 99.—Para la comprobación de los delitos previstos en los Artículos 95 y 96, se deberá recabar en la averiguación previa dictamen de peritos designados por la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 128.—

En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los Tribunales competentes; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo, no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 130.—

Si la negociación embargada fuere improductiva o estuviere abandonada, la Secretaría de Finanzas, podrá en cargarle a terceros debidamente capacitados que realicen la explotación respectiva.

ARTICULO 135.—

En igual forma procederá el ejecutivo cuando las personas con quien se entienda la diligencia no abrieren los

muebles que aquel suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables; pero si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la oficina ejecutora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o su representante legal, y en caso contrario por un experto designado por la oficina en la forma que determine la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 137.—La Secretaría de Finanzas, bajo su responsabilidad, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores en los embargos de bienes raíces y de interventores encargados de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

ARTICULO 141.—Los secuestros administrativos podrán ampliarse en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando la Secretaría de Finanzas estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir las prestaciones fiscales, insolutas y los vencimientos inmediatos.

ARTICULO 143.—.....

La Secretaría de Finanzas, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o en fracciones o en piezas sueltas.

ARTICULO 155.—.....

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Secretaría de Finanzas, si este requisito fuere necesario conforme al Artículo siguiente, la oficina ejecutora procederá a entregar los bienes que le hubieren adjudicado.

ARTICULO 156.—Si los bienes rematados fueren bienes raíces o muebles cuyo valor exceda de \$5,000.00 la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Finanzas para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apegó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el fincamiento del remate que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto, y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiera constituido.

.....

ARTICULO 160.—.....

1.—.....

a).—Los honorarios de los ejecutores depositarios y peritos, de conformidad con lo que establezcan las dispo-

siciones reglamentarias o lo que, a falta de éstas, resuelva respecto de cada caso la Secretaría de Finanzas.

.....

ARTICULO 162.—.....

La adjudicación regulada en este Artículo, sólo será válida si la aprueba la Secretaría de Finanzas.

ARTICULO 167.—.....

Las resoluciones que se dicten como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aún de oficio serán declaradas así por el Secretario de Finanzas cuando no favorezcan al particular.

.....

ARTICULO 168.—.....

1.—Se interpondrá por escrito dirigido al Secretario de Finanzas, en el que se expresará el nombre del recurrente y su domicilio en el Estado. La resolución o procedimiento que se impugna. Los agravios que cause el acto combatido y se hará el ofrecimiento de pruebas. Así mismo se justificará la personalidad cuando no se gestione a nombre propio.

.....

.....

IV.—El escrito será presentado durante los quince días siguientes al en que surta efecto la notificación del acto que se impugna, ante la autoridad que dictó la resolución o ante la Secretaría de Finanzas.

V.—La Secretaría de Finanzas proveerá el desahogo de las pruebas ofrecidas. Al efecto, señalará un término que no podrá excederse de veinte días a partir de la fecha de recepción del escrito del recurrente, dentro del cual los interesados deberán exhibir todos los documentos que hubieran ofrecido y deberán presentar a sus peritos y testigos.

VI.—Para la resolución de los recursos la Secretaría de Finanzas podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en la formación de la resolución y acto impugnado o de terceras personas.

ARTICULO 181.—.....

1.—Contra las resoluciones y liquidaciones definitivas de la Secretaría de Finanzas de sus Dependencias o de cualquier organismo fiscal estatal, así como de toda clase de autoridades fiscales municipales que sin ulterior recurso administrativo, determinen la existencia de un crédito

fiscal lo fijen en cantidad líquida, o den las bases para su liquidación.

VII.—Por la Secretaría de Finanzas y por el Síndico Municipal respectivo, para que sea nulificada la decisión administrativa favorable a un particular. En estos casos, cuando con la nulidad se dé origen a un crédito fiscal, admitida la demanda, la Secretaría de Finanzas y en su caso la Tesorería Municipal, podrán ordenar que se practique un embargo precautorio, salvo que el interesado otorgue garantía, del interés fiscal en los términos de Ley.

ARTICULO 183.—.....

IV.—La Secretaría de Finanzas o el Síndico Municipal que corresponda, aunque no sean actores ni demandados. Tanto en este caso, como cuando intervengan en los juicios con el carácter de actores o demandados, su representación estará en el primer caso, a cargo del Secretario de Finanzas y en el Segundo a cargo del Síndico Municipal. Podrá apersonarse al juicio, como coadyuvante del Secretario de Finanzas o del Síndico Municipal, quien tenga interés directo en la anulación en el caso de la fracción VII del Artículo 181.

ARTICULO 194.—.....

III.—Los términos serán comunes, con excepción de los que se conceden para la interposición de recursos y del que se concede a la Secretaría de Finanzas para contestar la demanda.

ARTICULO 196.—.....

II.—El nombre y el domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la Secretaría de Finanzas o por el Síndico del Ayuntamiento, así como los del tercero interesado cuando lo haya.

ARTICULO 199.—Se comunicará a la Secretaría de Finanzas y a las autoridades demandadas la resolución por la que se deseche una demanda, remitiéndoles copias de ésta.

ARTICULO 202.—El demandado, la Secretaría de Finanzas del Estado y el Síndico Municipal, expresarán también en su contestación los hechos y las consideraciones de derecho que a su juicio;

I.—Impidan que se emita una resolución en cuanto al fondo.

II.—Demuestren que no ha nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoye su demanda.

En los juicios en que legalmente no deba intervenir un particular como tercero. La Secretaría de Finanzas o el Síndico Municipal podrán formular pedimento en el sen-

tido de que se pronuncie sentencia favorable al actor en los siguientes casos:

1). Cuando la demanda se funde en la interpretación que la Secretaría de Finanzas o el Presidente Municipal hayan dado a las disposiciones fiscales que en aquella se citan, en los términos de la Ley.

2).—Siempre que sea claro e indubitable el derecho del demandante, El actor podrá pedir al Tribunal Fiscal, cuando estime que la controversia suscitada está comprendida en los casos anteriores, que requiera a la Secretaría de Finanzas o al Síndico Municipal en su caso, para que manifieste en plazo de veinte días, si piden la resolución inmediata del juicio en favor del actor o la continuación del procedimiento en su tramitación regular.

En tal pedimento, sea en uno y otro sentido, se expresarán con toda amplitud las razones en que se apoye. El Tribunal Fiscal proveerá favorablemente los pedimentos de resolución excepcional del juicio, en un término no mayor de diez días siempre que sean demostrados plenamente los presupuestos a que se refiere el punto número uno o cuando en el caso a que se refiere el punto número dos, no exista criterio que sea francamente antagónico al de la Secretaría de Finanzas o al del Síndico Municipal.

ARTICULO 206.—.....

La garantía podrá otorgarse directamente ante la Secretaría de Finanzas, la que al recibirla lo comunicará a la Dependencia ejecutora, para los efectos consiguientes:

ARTICULO 208.—.....

La Secretaría de Finanzas y el Síndico Municipal, tendrán a su alcance el mismo recurso para combatir, dentro del plazo señalado, las decisiones citadas en materia de suspensión que no se ajusten a las normas aplicables.

T R A N S I T O R I O.

ARTICULO UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.—Diputado Presidente, Lic. Jaime Almazán Delgado.—Diputado Secretario, Lic. Lorenzo Vera Osorno.—Diputado Secretario Suplente, José Rico Avila—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 30 de diciembre de 1981

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZALEZ.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.
LIC. LEOPOLDO VELASCO MERCADO.

EL SECRETARIO DE FINANZAS.
LIC. ALFREDO BARANDA GARCIA.

CALENDARIO CIVICO MEXICANO CONMEMORATIVO DE FESTIVIDADES Y LUTO NACIONALES

(A media asta; luto nacional)
(A toda asta; fiesta nacional)

F E B R E R O

Día

- 5. A toda asta. Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917. Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1943.
- 14. A media asta. Aniversario del fallecimiento del general Vicente Guerrero.
- 19. A toda asta. Día del Ejército Nacional. Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1959.
- 22. A media asta. Aniversario del sacrificio del Presidente de la República Don Francisco I. Madero y de José María Pino Suárez.
- 24. A toda asta. Día de la Bandera Nacional Mexicana. No se ha publicado el Decreto sobre el particular. En esta fecha el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Liza nuestra enseñanza nacional en el gran mástil de la Plaza de la Constitución de 1812.
- 25. A media asta. Muerte del último emperador asteca, Cuauhtémoc, en 1525. Decreto del 30 de diciembre de 1959.

M A R Z O

- 10. A toda asta. Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla. Decreto del 31 de diciembre de 1953.
- 18. A toda asta. Aniversario de la Expropiación Petrolera, 1938.
- 21. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Benito Juárez García, Benemérito de las Américas. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 24. A toda asta. Aniversario del Plan de Guadalupe. En esta misma fecha se conmemora la integración del Ejército Constitucionalista. Decreto publicado el 6 de febrero de 1963. Decreto del 24 de diciembre de 1962.

A B R I L

- 2. A toda asta. Aniversario de la toma de la ciudad de Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 10. A media asta. Aniversario del sacrificio del caudillo agrarista Emiliano Zapata.
- 14. A toda asta. Día Panamericano.

M A Y O

- 10. A toda asta. Día del Trabajo. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 1939.
- 15. A toda asta. Aniversario de la victoria del Ejército Mexicano sobre el Ejército Francés en Puebla. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 20. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de nuestra Independencia Nacional. Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre de 1943.
- 24. A media asta. Fiesta Nacional dedicada a las madres.
- 25. A toda asta. Aniversario de la toma de Querétaro y triunfo de la República sobre el Segundo Imperio. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 28. A media asta. Aniversario del sacrificio de Don Venustiano Carranza.
- 30. A toda asta. Aniversario de la declaración de un estado de guerra entre los EE. UU. y México. Decreto del 13 de abril de 1943.

J U N I O

- 10. A toda asta. Día de la Marina Nacional. Decreto del 11 de abril de 1942, publicado el 30 del mismo mes y año.
- 24. A toda asta. Aniversario de la Iema de México por el Ejército Republicano en 1867. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

J U L I O

- 17. A media asta. Sacrificio del General Alvaro Obregón.
- 18. A media asta. Fallecimiento de Don Benito Juárez García.
- 26. A media asta. Sacrificio de Don Miguel Hidalgo y Costilla.

A G O S T O

- 15. A toda asta. Celebración de la victoria de las Naciones Unidas. Decreto del 14 de agosto de 1945.
- 20. A toda asta. Aniversario de la heroica defensa de Cuernavaca.
- 21. A toda asta. Homenaje a Cuauhtémoc.

S E P T I E M B R E

- 10. A toda asta. Apertura del período de sesiones ordinarias del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

- 13. A media asta. Sacrificio de los Heroicos Cadetes del Castillo de Chapultepec.
- 14. A toda asta. Aniversario de la incorporación del Estado de Chiapas al sistema Federal Mexicano. Decreto del 22 de diciembre de 1933.
- 15. A toda asta. Aniversario del Grito de la Independencia de México en 1810. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 16. A toda asta. Aniversario de la Independencia de México. Diario Oficial de la Federación del 23 de septiembre de 1943.
- 22. A toda asta. Aniversario de la Consumación de la Independencia Nacional en 1821. Decreto del 22 de noviembre de 1944.
- 26. A toda asta. Nacimiento del Siervo de la Nación. Don José María Morelos y Pavón en 1765. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

O C T U B R E

- 7. A media asta. Aniversario del sacrificio del Doctor Belisario Domínguez. Decreto del 30 de noviembre de 1943.
- 14. A toda asta. Día de la Raza y aniversario del descubrimiento de América. Decreto del 19 de octubre de 1923.
- 20. A toda asta. Día Nacional de la Aviación. Decreto del 18 de octubre de 1943.
- 24. A toda asta. Día de las Naciones Unidas. Decreto del 5 de octubre de 1948.
- 28. A toda asta. Nacimiento de Don Francisco I. Madero. Decreto del 29 de diciembre de 1939.

N O V I E M B R E

- 6. A toda asta. Conmemoración de la promulgación del Acta de Independencia, en Chilpancingo, Gro. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.
- 20. A toda asta. Aniversario de la iniciación de la Revolución Mexicana de 1910. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.

D I C I E M B R E

- 23. A media asta. Aniversario del sacrificio del Generalísimo Don José María Morelos y Pavón. Diario Oficial de la Federación del 25 de septiembre de 1943.
- 25. A toda asta. Aniversario del nacimiento de Don Venustiano Carranza. Decreto del 30 de diciembre de 1959.
- 31. A toda asta. Clausura del Período Ordinario de Sesiones del H. Congreso de la Unión. Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1943.